



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Deniega Medida Cautelar
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Juan Carlos Piñeros Cano
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00042-00

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A apoderada judicial de la parte actora solicitó el embargo de los remanentes respecto del proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN en contra del común ejecutado.

A ese respecto, el artículo 468.5 Inc. 6° del CGP, señala que *“cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea del deudor de la obligación”*

Esa disposición, entronizada desde la Ley 794/03, *“abandona de manera abrupta la clasificación del proceso ejecutivo en singular, hipotecario o mixto, para autorizar que el proceso inicialmente planteado como hipotecario –y no como singular para perseguir cualquier bien del deudor, ni como mixto para que las medidas cautelares y el remate si hay lugar a él se extiendan al bien hipotecado y a otros bienes, -le permite al acreedor, sin necesidad de nueva demanda, perseguir bienes distintos al hipotecado que ya habrá sido objeto de remate y aun cuando está pretensión no incluyó en la demanda (...)”*¹

En ese orden de ideas, una nueva medida cautelar en un proceso con garantía real como este tiene cabida en una única hipótesis, esto es, cuando el producto del bien gravado o su adjudicación, no son suficientes para satisfacer la obligación en cobro.

De modo que, antes de dicho remate o adjudicación, en el juicio ejecutivo hipotecario, no procede el embargo de bienes distintos al dado en garantía, como tampoco hay lugar a que se aplique el

¹ Salvamento de voto Sent. C-237/11

art. 599 Ib, ajeno a la regulación especial de la realización de la garantía real.

Corolario, se deniega la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 164 del 19-10-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5c99190df0080393649f421a66620ebe5514b76c42c17bfc608cf200b796**

Documento generado en 18/10/2022 05:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>